

N. 42395  
R. 40983

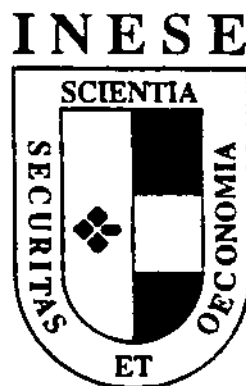
# **VIII CONGRESO DE GERENCIA DE RIESGOS Y SEGUROS INDUSTRIALES**

**-CEGERS 96-**

---

**MADRID, 4-5 DE MARZO DE 1996**

---



**PRODUCTOS Y SERVICIOS Y LEY 22/1994:  
PRESTACION DE SERVICIOS**

**Por: D. José Martín Franco  
Director General de STAI**

## **SERVICIOS Y LEY 22/94**

---

### **PRESTACION DE SERVICIOS**

**Análisis de una Ley de Responsabilidad Civil por daños a productos defectuosos, desde la óptica de un proceso de identificación de riesgos de una empresa de prestación de servicios.**

**Adecuación a la exigibilidad legal de coberturas aseguradoras de responsabilidades para actividades sectoriales afectas a marcos legales específicos como el reglamento de Seguridad Privada.**

Cuando se sitúa uno ante el desarrollo de un tema que no ha elegido si no que le ha elegido el tema a él tiene la oportunidad entre otras de ser objetivo y plantearse con el mismo talante de cuestionamiento de lo evidente con que deberíamos afrontar cualquier proceso de gerencia de riesgos en este caso el de una Ley de Responsabilidad Civil por daños a productos defectuosos desde la óptica de un proceso de identificación de riesgos de una empresa de prestación de servicios.

Desde esta perspectiva no debería de bastarnos aún en un análisis muy esquemático como el presente con la simplificación teórica de entender que la Ley 22/94 es una ley que define el marco de responsabilidades por los daños causados por productos defectuosos e interpretarla sólo como el legislador la define en su exposición de motivos como una ley de responsabilidad cuasi objetiva, esto es objetiva con las salvedades que desde su artículo 6 permiten la exoneración de responsabilidad del fabricante o el importador bajo algunos supuestos concretos adecuados a la directiva 85/374/CEE, como:

- a) la no puesta en circulación del producto,
- b) que dadas las circunstancias del caso sea posible presumir que el defecto no existía en el momento en que se puso en circulación el producto,
- c) que el producto no haya sido fabricado para la venta o cualquier otra forma de distribución con finalidad económica, ni fabricado, importado, suministrado o distribuido en el marco de una actividad profesional o empresarial,
- d) que el defecto se debió a que el producto fué elaborado conforme a normas imperativas existentes, y
- e) que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación no permitía apreciar la existencia del defecto.

Asimismo no invierte la carga de la prueba como manifiesta en su artículo 5 "el perjudicado que pretenda obtener la reparación de los daños causados tendrá que probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos" dejando pese a su objetividad tres elementos de los cuatro que en teoría general de la responsabilidad civil determinaban la obligación de indemnizar.

Desde una óptica de empresas de servicios y en base a la definición que en su artículo 1º desarrolla como "los fabricantes y los importadores serán responsables conforme a lo dispuesto en esta ley, de los daños causados por los productos que, respectivamente, fabriquen o importen" parece dejar fuera cualquier atisbo de responsabilidad para cualquier actividad de servicios dentro de un contexto general que reitera por doquier la palabra producto.

No obstante es desde el artículo 4º concepto legal de fabricante o importador donde en su punto 3 manifiesta "si el fabricante del producto no puede ser identificado, será considerado como fabricante quién hubiere suministrado o facilitado el producto a menos que dentro del plazo de tres meses, indique al dañado o perjudicado la identidad del fabricante o de quién le hubiera suministrado o facilitado a él dicho producto. La misma regla será de aplicación en el caso de un producto importado si el producto no indica el nombre del importador aún cuándo se indique el nombre del fabricante.

Es desde esta perspectiva desde donde empieza a parecer prudente interpretar una identificación de riesgo cuando menos a nivel de reflexión para una empresa de servicios especialmente dentro del área de instalaciones es la figura de fabricante o instalador aparente por omisión.

Asimismo en el ánimo de perfilar las interrelaciones de responsabilidades que la Ley 22/94 define en su artículo 8 intervención de un tercero manifiesta "la responsabilidad del fabricante o importador no se reducirá cuando el daño

sea causado conjuntamente por un defecto del producto y la intervención de un tercero. No obstante, el sujeto responsable de acuerdo con esta ley que hubiera satisfecho la indemnización podrá reclamar a dicho tercero la parte que corresponda a su intervención en la producción del daño".

La articulación de este derecho de repetición a través de su artículo 12 prescripción de la ley, manifiesta la prescripción temporal en un año a contar desde el pago de la indemnización contra todos los demás responsables, para los supuestos de responsabilidad directa como suministrador o instalador el artículo anteriormente mencionado plantea la prescripción para daños y perjuicios en tres años a contar desde la fecha en que el perjudicado sufrió el daño.

Esta posibilidad nos abre la reflexión en la línea de ajuste de las posibles responsabilidades a coberturas aseguradoras sobre el ámbito temporal de esta cobertura para una póliza de responsabilidad civil de trabajos terminados y/o servicios prestados, en la cual y pese a la posibilidad abierta por la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados a través de su disposición adicional 6ª y en lo referente a la inclusión de un párrafo en el artículo 73 mediante el que se admite la cláusula limitativa previamente aceptada por el asegurado en aras a definir el ámbito temporal en un año antes del período de duración para hechos acaecidos y un año después para reclamaciones, parecer aconsejable la búsqueda de coberturas mínimo con dos años en ambas direcciones.

Sería bajo estas coberturas de responsabilidad civil de trabajos terminados y/o servicios prestados anexas a una cobertura de responsabilidad civil de explotación por donde una vez identificado los posibles riesgos derivados de la Ley 22/94 para empresas de servicios fundamentalmente del área de instalaciones, podríamos transferir los mismos a coberturas aseguradoras

para lo cual el mercado asegurador ofrece capacidad de emplazamiento en estos momentos sin grandes dificultades dentro de unos criterios standard de suscripción.

En esta breve reflexión he querido sustraerme de lo que como identificación de riesgos resulta evidente y es la extensión de la definición para el marco legal que nos ocupa del concepto legal de producto como todo bien mueble a la consideración como tal del gas y la electricidad cuyos sectores de actividad cuentan con coberturas adecuadas sobradamente a esta ley.

De este pequeño análisis del articulado de la ley podríamos inferir que aún siendo obviamente una ley de producto como coloquialmente solemos manifestar, frente a la Ley 26/84 general para la defensa de los consumidores y usuarios, una ley de servicios y productos, es no obstante a esta aparente evidencia que las empresas de servicio no deberían desdeñar un análisis de riesgos adecuado a sus características específicas y una adecuación si fuera preciso de sus coberturas aseguradoras y de sus procesos de transferencia contractual a terceros no aseguradores.

Sin duda revisten mayor dificultad para las empresas de servicios dentro de la ampliación del campo normativo legal reciente, la adecuación a coberturas específicas precisadas desde el propio marco legal previas a la autorización de actividad, caso del reglamento sobre la ley de seguridad privada que en su artículo 5 en el que se desarrollan la documentación precisa para el procedimiento de autorización o adecuación de actividad manifiesta literalmente en su punto 6º se adjuntará "copia de póliza que documente un contrato de seguro de responsabilidad civil, suscrito con entidad aseguradora legalmente autorizada con el objeto de cubrir dentro de los límites cuantitativos establecidos en el anexo del presente reglamento, el riesgo de nacimiento a cargo de la empresa asegurada con motivo de la explotación de

la actividad o actividades para las que dicha empresa esté autorizada, de la obligación de indemnizar a un tercero los daños que se produzcan durante el período de actividad aún que se manifiesten con posterioridad al cese de la misma, consistentes en lesión corporal, enfermedad o muerte causadas a personas físicas así como los perjuicios económicos que sean consecuencia de la lesión corporal, muerte o enfermedad; daños ocasionados a los bienes objetos de protección, que tengan su origen en el incumplimiento de las disposiciones vigentes o en negligencia profesional de la empresa de seguridad o de sus empleados.

La póliza del contrato deberá contener una cláusula por la que aseguradora y asegurada se obligue a comunicar, a la Dirección General de la Policía la rescisión y cualquiera otra de las circunstancias que puedan dar lugar a la terminación del contrato, al menos con treinta días de antelación a la fecha en que dichas circunstancias hayan de surtir efecto.

En lo no regulado expresamente en este reglamento el contrato de seguro de responsabilidad civil se ajustará a lo dispuesto en los artículos 73, siguientes y corcondantes de la Ley de Contrato de Seguro".

Como ven el nivel de explicitud es aparentemente importante, no obstante desde el punto de vista de un análisis de gerencia de riesgos, pese a su innegable inspiración en el artículo 73 de la Ley 50/80 de Contrato de Seguro, omite el concepto amplio y universal de "daños y perjuicios" del mencionado artículo, limitándose desde la redacción del texto legal dentro de los daños personales a definir los corporales y en los daños materiales en el ánimo de enfatizar esta figura tan sólo a los bienes objeto de protección.

Delimita la cobertura exigida a que el desarrollo de actividad y los daños tengan su origen en el incumplimiento de las disposiciones vigentes o en negligencia profesional de la empresa de seguridad o de sus empleados.

Limita temporalmente el surgimiento de la obligación de indemnizar, concepto jurídico indeterminado de difícil concreción temporal, al período de vigencia de la póliza, con independencia de la posibilidad de manifestación de daños con posterioridad.

Circunstancias que con independencia de la exigibilidad legal deben de ser tenidas en cuenta por el gerente de riesgos.

Siendo sin duda el ánimo del legislador la protección del consumidor/usuario y en aras de una definición del marco legal de actividad cabría como supuesto de trabajo la interpretación por alguien con mejor criterio del que les habla del artículo 1.3 de la Ley 26/84 general para la defensa de los consumidores y de los usuarios que recoge literalmente "no tendrán la consideración de consumidores o usuarios quienes sin constituirse en destinatarios finales, adquieren, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios, con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

Aceptando que los clientes de la empresa de seguridad fueran consumidores/usuarios y los clientes de éstos lo fueran por extensión podríamos emplazarlos dentro del marco de la Ley 26/84.

Como les comentaba en mi referencia a la Ley 22/94 de responsabilidad civil por daños por productos los defectos de las instalaciones de compañías de seguridad tanto dentro del campo de seguridad física o electrónica en cuanto a "producto" o "bien mueble" se encuentran afectos a ella.

Cayendo el resto de actividades dentro del régimen general del Código Civil



Resulta de especial interés resaltar una vez más que la responsabilidad civil de las empresas de seguridad no se agota en el contenido de su legislación aplicable, el verdadero punto crítico nace de las vinculaciones contractuales entre las empresas de seguridad con sus clientes.

A este respecto el mencionado reglamento manifiesta la obligatoriedad en su artículo 20 del sometimiento al control de la administración de dichos contratos, con un contenido mínimo e imperativo (artículo 21) formando parte del contenido contractual, la adecuación del servicio a los riesgos (artículo 23) siendo responsables las empresas de los daños que de ello puedan derivarse para la seguridad de las personas y bienes protegidos.

Después de este proceso de definición contractual ya pueden ustedes imaginarse donde está el punto crítico para el emplazamiento de estas responsabilidades.

La responsabilidad desde el sector asegurador no es homogénea pero como muchos de ustedes saben no presenta problemas para la cobertura de daños corporales (con la negociación de la cobertura de los daños causados fuera de servicio), ni para los daños materiales (incluso con algún tipo de dificultad para los daños no consecuenciales de un daño personal o material que comunmente definimos como perjuicios puros.

Los problemas concurren de una forma importante para el emplazamiento de las responsabilidades contractuales asumidas que no hubieran existido en ausencia del contrato, así como los derivados del asesoramiento profesional por la inadecuación de los servicios a los riesgos.

Dadas las dificultades resulta de especial interés no interpretar en este caso en particular como en cualquier otro debería de serlo, la transferencia de coberturas aseguradoras como una mera "compra de seguros" y entender

esta transferencia como el último eslabón de una cadena sin cuyos eslabones preliminares de tratamiento del riesgo resultará inviable su emplazamiento.

He querido desde el somero análisis del impacto que las recientes normativas pudieran presentar para una empresa de servicios reflexionar brevemente dejando evidencias aparte desde:

- una ley de R.C. de productos defectuosos a un reglamento que intenta definir con precisión coberturas aseguradoras

Para intuir que los nuevos marcos legales donde se inscriben las actividades de prestación de servicios son referentes siempre en un proceso de gerencia de riesgos que resultan de gran relevancia en las fases de identificación de los mismos, transferencia contractual a terceros no aseguradores si es posible para desembocar en la transferencia de coberturas aseguradoras cuando incluso existe exigencia legal de comunicar en casos específicos al organismo de control de actividad las alteraciones sobre las coberturas precisadas.

Pero es quizás y dado la evolución dinámica de los mercados aseguradores de emplazamiento en los que cada vez los ciclos de expansión y contracción de capacidad se hacen más cortos la definición precisa del nivel de retención de riesgos por parte de la entidad, uno de los factores que con mayor rigor la empresa de servicios habrá de precisar.

Objetivo que nos sitúa ante la ineludible actividad del gerente de riesgos dentro del sector servicios que desde la empresa o como asesor externo, optimice el perfil de riesgos, defina sus retenciones y realice sus transferencias.

**A aquellos de ustedes que vayan a desarrollar estas actividades les deseo la mejor fortuna y a todos muchas gracias por su atención.**